

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril nueve de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO
POR EDNA RUTH MOSCOSO CASTRO CONTRA LUIS
FERNANDO CARTAGENA POLANÍA RADICACIÓN No.73-001-40-
03-009-2006-00617-06.-**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, negó la solicitud de medida cautelar, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ANTECEDENTES

Al interior del proceso ejecutivo singular, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal, negó la solicitud de inscripción de la sentencia del 6 de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien cautelado en el proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que su poderdante es la acreedora de la obligación por compra de los derechos litigiosos realizada al señor Luis Eduardo Lozano cesionario de María Derly Wilches Rendón, por lo cual, la autoriza para acceder a la petición de inscripción de la partición de bienes de la sociedad conyugal de Luis Fernando Cartagena Polanía y Edna Ruth Moscoso Castro, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca.

Surtido el trámite de la segunda instancia, es del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se hace imperioso esbozar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por la Juez Noveno Civil Municipal.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., que prevé como apelable el auto que “...*resuelva sobre una medida cautelar...*”.

Las medidas cautelares son mecanismos establecidos por la ley, por los cuales protege a quienes acuden a la administración de justicia por el término de duración del litigio, el derecho que es debatido en el proceso, con el fin de asegurar que su resolución sea materialmente consumada.

Ahora bien, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizadas para el proceso específico en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería perturbar la adecuación que le es propia.

Según el artículo 599 ibídem, la solicitud de medidas cautelares está sujeta a la responsabilidad de la parte solicitante, de modo que la exigencia de éstas en los procesos ejecutivos, debe ajustarse de modo que sea equivalente a cualquier otra solicitud análoga, pues no existe en la legislación regla de excepción.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que la juez de conocimiento, le decrete en el proceso ejecutivo, la inscripción de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2005, del trabajo de partición de bienes objeto de la liquidación de la sociedad conyugal de Luis Fernando Cartagena Polanía y Edna Ruth Moscoso Castro, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca.

De los documentos obrantes en el proceso, se encuentra que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble cautelado, se encuentra registrada la medida cautelar consistente en el embargo ejecutivo con acción personal, de fecha 5 de marzo de 2008, ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal.

Ahora bien, en la sentencia del 6 de mayo de 2005, emitida en el juicio de partición de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive, *“INSCRIBASE en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot donde se hallan inscritos los bienes objeto de esta partición, el respectivo trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria del mismo.”*, lo que denota que la parte interesada contó con el tiempo suficiente para proceder a realizar el trámite respectivo de registro de la sentencia, previamente a decretarse la medida cautelar en el proceso ejecutivo.

Por su parte, el embargo es una forma de limitar el dominio que tiene el propietario sobre el bien, toda vez que éste saca el bien del comercio y por ende, no permite la transferencia de su dominio, lo que acaeció en este asunto, la parte actora al momento de solicitar el registro de la sentencia, el bien se encontraba embargado, lo que no permitió su inscripción.

En efecto, la solicitud de medida exigida por la parte demandante, es desacertada e improcedente, en razón a que no es dable pretender que el juzgado de instancia, autorice su decreto en el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuanto, no es el despacho judicial quien profirió tal decisión y no es la autoridad competente para ello.

Así las cosas, se concluye que quien debe ordenar el registro de la medida cautelar reclamada por la parte demandante, es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca, por ser la autoridad judicial quien la emitió, en virtud de la cláusula general de competencia.

Corolario de lo expresado, la decisión primigenia deberá ser confirmada por estar ajustada a la normatividad aplicable al caso, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

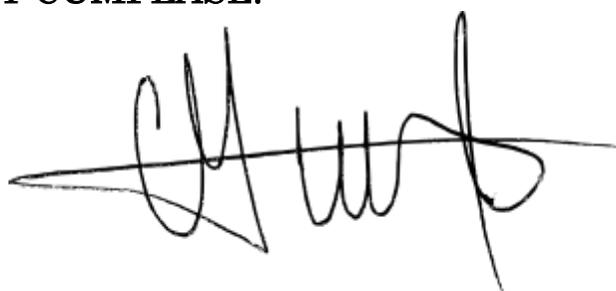
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular Instaurado por Edna Ruth Moscoso Castro contra Luis Fernando Cartagena Polanía, por las consideraciones expresadas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez